



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 15 de junio de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 31.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: LIQUIDACION CREDITO ESMILADA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 11:53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 11:48

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: LIQUIDACION CREDITO ESMILADA

De: Fausto atanael Garcia chala <fagarcha53@yahoo.es>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 11:52

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: LIQUIDACION CREDITO ESMILADA

----- Mensaje reenviado -----

De: Fausto atanael Garcia chala <fagarcha53@yahoo.es>

Para: j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022, 11:50:06 GMT-5

Asunto: LIQUIDACION CREDITO ESMILADA

FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALÁ
ABOGADO
Universidad Santiago de Cali

SEÑOR

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: HARRISON CASANOVA

DEMANDADA: ESMILDA HURTADO

RADICACION: 2018-0019000

JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALA, abogado titulado en ejercicio, conocido de autos en su despacho como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, al señor juez con mi acostumbrado respeto para manifestarle que en cumplimiento de lo ordenado por su despacho en su auto N° 760 de fecha 18 de Abril de 2022, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación actualizada del crédito hipotecario que dio origen al presente proceso, con fecha de corte Mayo 29 de 2022, así mismo me permito informar a su despacho las fechas de los abonos realizados a la obligación, dineros estos consignados a órdenes del juzgado de origen (juzgado 10° civil del circuito), las cuales se reflejan en la liquidación adjunta.

El principal interés de mi poderdante es cancelar totalmente el saldo de la obligación, a fin de que se termine el proceso por pago total de la misma antes de la fecha fijada para el remate del bien inmueble.

Del señor juez, respetuosamente:

FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALA

C. C. N° 14'995.805 de Cali

T. P. N° 33.174 del C. S. de la J.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12)} - 1] \times 12$.
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 150.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
18/01/2017	31/01/2017	14	2,44	\$	1.708.000,00
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	3.416.000,00
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	3.782.000,00
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	3.660.000,00
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	3.782.000,00
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	3.660.000,00
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	3.720.000,00
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	3.720.000,00
01/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	3.525.000,00
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	3.596.000,00
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	3.450.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	3.549.500,00
01/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	3.534.000,00
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	3.234.000,00
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	3.534.000,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	3.390.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	3.487.500,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	3.360.000,00
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	3.425.500,00
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	3.410.000,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	3.285.000,00
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	3.363.500,00
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	3.240.000,00
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	3.332.500,00
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	3.301.500,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	3.052.000,00
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	3.332.500,00
01/04/2019	11/04/2019	11	2,14	\$	1.177.000,00

Total Intereses de Mora \$ 93.027.500,00

Subtotal \$ 243.027.500,00

(-) Abono realizado 11/04/2019 \$ 50.000.000,00

Abono a Intereses de Mora \$ 50.000.000,00

Abono a Intereses Corrientes \$ 0,00

Abono a Capital \$ 0,00

Subtotal Obligación \$ 193.027.500,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 150.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)
-------	-------	------	-----------------

12/04/2019	30/04/2019	19	2,14	\$	2.033.000,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	3.332.500,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	3.210.000,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	3.317.000,00
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	3.317.000,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	3.210.000,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	3.286.000,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	3.165.000,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	3.255.000,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	3.239.500,00
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	3.074.000,00
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	3.270.500,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	3.120.000,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	3.146.500,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	3.030.000,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	3.131.000,00
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	3.162.000,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	3.075.000,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	3.131.000,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	3.000.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	3.038.000,00
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	3.007.000,00
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	2.758.000,00
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	3.022.500,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	2.910.000,00
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	2.991.500,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	2.895.000,00
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	2.991.500,00
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	3.007.000,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	2.895.000,00
01/10/2021	14/10/2021	14	1,92	\$	1.344.000,00

Total Intereses de Mora \$ 136.392.000,00

Subtotal \$ 286.392.000,00

(-) Abono realizado 14/10/2021 \$ 160.000.000,00

Abono a Intereses de Mora \$ 136.392.000,00

Abono a Capital \$ 23.608.000,00

Subtotal Obligación \$ 126.392.000,00

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 126.392.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
15/10/2021	15/10/2021	1	1,92	\$	80.890,88
Total Intereses de Mora				\$	80.890,88
Subtotal				\$	126.472.890,88
(-) Abono realizado 15/10/2021				\$	60.000.000,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	80.890,88
<i>Abono a Capital</i>				\$	59.919.109,12
Subtotal Obligación				\$	66.472.890,88

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 66.472.890,88

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
16/10/2021	31/10/2021	16	1,92	\$	680.682,40
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	1.289.574,08
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	1.346.297,62
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	1.360.035,35
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	1.265.643,84
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	1.414.986,27
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	1.409.225,29
01/05/2022	29/05/2022	29	2,18	\$	1.400.805,39
Total Intereses de Mora				\$	10.167.250,24
Subtotal				\$	76.640.141,12

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	150.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	196.640.141,12
Abonos (-)	\$	270.000.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	76.640.141,12
Costas	\$	7.000.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	83.640.141,12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 15 de junio de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 32.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO GLADYS HENAO DE MONTOYA (CESIONARIA)
BRAULIO ARTURO ORTEGA**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/06/2022 14:50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ <beatriz.pelaezh@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 14:43

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO GLADYS HENAO DE MONTOYA (CESIONARIA) BRAULIO ARTURO ORTEGA

Señor:

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **GLADYS HENAO DE MONTOYA (CESIONARIA)**
DEMANDO: **BRAULIO ARTURO ORTEGA**
RADICACIÓN: **13-2006-00026**

LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra en atención al **auto No. 977 de fecha 18 de mayo de 2022**, notificado por estados el **01 de junio de la misma anualidad**,

Cordialmente,

LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ

Abogada.

Calle 10 No. 4-40 Ofi. 312

Telefono: 8853866

Celular: 301 3452741

Señor:

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **GLADYS HENAO DE MONTOYA (CESIONARIA)**
DEMANDO: **BRAULIO ARTURO ORTEGA**
RADICACIÓN: **13-2006-00026**

LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra en atención al **auto No. 977 de fecha 18 de mayo de 2022, notificado por estados el 01 de junio de la misma anualidad**, por medio del cual su señoría ordena aprobar la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0339586, entre otras disposiciones; auto que me permito recurrir mediante el presente escrito debido a la falta de reestructuración del crédito de conformidad con los argumentos que expongo a continuación:

PRIMERO: El día 24 de febrero de 1995, el señor **BRAULIO ARTURO ORTEGA**, suscribió pagaré a favor de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por valor de 6797.9117 UPACS, equivalentes a \$45.000.000, el cual debían cancelar en 180 cuotas mensuales sucesivas.

SEGUNDO: El crédito fue otorgado para la compra de la vivienda apartamento 101, parqueaderos Nos. 5, 6 y depósito No. 6, del Edificio Scala de la ciudad de Cali, ubicados en la Carrera 25 D No. 8-99, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 370-0339586, 370-0339568, 370-0339569 y 370-0339585.

TERCERO: los inmuebles fueron adquiridos mediante compraventa efectuada a través de la escritura pública No. 0902 del 21 de febrero de 1995 de la Notaría Novena del círculo de Cali, mediante la cual, además, para garantizar el pago de la obligación, constituyeron garantía hipotecaria. La tradición quedó registrada en la anotación No. 15 respecto del apartamento y en la anotación No. 11 respecto de los parqueaderos y el depósito.

CUARTO: Como es ampliamente conocido, en los años 90 se generó una crisis económica y el valor de las cuotas de los créditos de vivienda se incrementó de forma desmesurada, muchas familias perdieron sus viviendas. Para solucionar la crisis y de acuerdo con el mandato constitucional consagrado en los derechos fundamentales de la carta magna en su artículo 51, -Derecho a Vivienda Digna-, el Gobierno Nacional en procura de solucionar la situación económica, social y financiera del momento, decretó el estado de emergencia económica y social a través del Decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998, por el cual se concedieron diversos alivios a los deudores de créditos de vivienda, medida que resultó insuficiente ante los créditos cuyos saldos duplicaban o triplicaban el valor de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria.

QUINTO: En 1998 la tasa DTF presentó un crecimiento inusual por lo que al encontrarse atada la fórmula de cálculo de la UPAC a ésta, el incremento de las tasas de interés se reflejó en el valor en pesos de las obligaciones en UPAC debido al incremento del valor de la unidad de manera considerable. Por esta razón muchos deudores, incluyendo a mi mandante, se vieron en dificultades para cancelar oportunamente las cuotas mensuales.

SEXTO: El Consejo de Estado, mediante Sentencia de mayo 21 de 1999, estimó que en el cálculo de la Unidad UPAC no se debía tener en cuenta exclusivamente la tasa DTF, sino que también se deberían considerar otras variables como la inflación. Posteriormente, La Corte Constitucional, en sentencia C-383 del 27 de Mayo de 1999, consideró que en la metodología para el cálculo de la UPAC no se podía incluir la tasa DTF, pues ésta reflejaba los movimientos en la tasa de interés en la economía, y cuando estos eran superiores al IPC afectaban el derecho a una vivienda digna. Meses después, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, declaró la inconstitucionalidad de las normas que para entonces daban forma al sistema UPAC.

SÉPTIMO: La inestabilidad generada por el sistema UPAC era únicamente posible en un ambiente de represión financiera en el cual los ahorradores tenían pocas alternativas; por ello, el legislador previó la incidencia negativa de este sistema y promulgó la Ley 546 de diciembre 23 de 1999 que dispuso la creación de un nuevo sistema para la financiación de vivienda conocido como UVR (Unidad de Valor Real), el cual no solo se aplicaría para los créditos de Vivienda que se otorgaran con posterioridad, sino que le dio aplicación retroactiva en beneficio precisamente de los deudores del caduco sistema UPAC. La inflación fue lo que se pretendió corregir con la transición del Sistema UPAC por el de la UVR, ya que generaba un desequilibrio contractual en contra del deudor; la UVR, se adoptó como nuevo sistema de financiación de Vivienda a largo plazo, porque al tratarse de una unidad que reconoce el efecto de la inflación en la economía, la cual se mide de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, no generaba ese desequilibrio contractual que quedaba superado.

OCTAVO: La transición del sistema UPAC al UVR se realizó a través de la reliquidación, la cual como su nombre lo indica, consistió en liquidar nuevamente los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC o en PESOS con tasa referida al DTF, tomando como base la UVR. Para tales efectos se utilizó la UVR establecida mediante la Resolución 2896 de 1.999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cada uno de los días comprendidos entre el 1 de enero de 1.993 y el 31 de diciembre de 1.999. Como mi mandante debido a la inclusión de la DTF en el cálculo del UPAC y de la capitalización indebida de intereses que generó el aumentó desfasado del valor de las cuotas mensuales, se vieron en dificultades para cancelar oportunamente dichas cuotas a pesar de que hicieron esfuerzos gigantescos para poder pagarlas, para el 24 de agosto de 1997 se encontraban en mora.

NOVENO: Con la promulgación de la Ley 546 de 1999 y sus sentencias de Constitucionalidad, el BANCO AV VILLAS estaba obligado a reliquidar, redenominar y REESTRUCTURAR LA OBLIGACIÓN siguiendo los lineamientos vistos. A pesar de que la entidad **SI RELIQUIDÓ** la obligación, conforme a lo visto en el numeral anterior, **NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE REESTRUCTURARLA** previo a presentar la demanda, requisito sine qua non, a través del cual se acogieran nuevas condiciones de crédito más favorables para los deudores, condonado los intereses hasta la fecha de la reestructuración, de allí en adelante la tasa de intereses máxima a cobrar era del 12.92% anual, con un sistema de amortización que no superara el 30% de sus ingresos mensuales, nuevos plazos y que desde la primera cuota se fuera amortizando a capital, condiciones que el pagaré base de recaudo de lejos no cumple.

En efecto, la ley de vivienda en su artículo 42, una vez modulada por la Sentencia C-955 de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, a su tenor dice: “Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.” Por eso, tanto el ejecutante, como sus cesionarios y el funcionario judicial al omitir el acuerdo de reestructuración y permitir que la ejecución siga hasta llegar a la etapa el remate de la vivienda de mi patrocinada, están desconociendo la ley 546 de 1999 y su doctrina constitucional, así como las sentencias SU-813 de 2007 y T-881 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, las cuales en resumidas cuentas nos indican que debió haberse reestructurado la obligación para que la obligación fuera ejecutable y poder así iniciar el proceso ejecutivo hipotecario en contra de mi poderdante.

DÉCIMO: Mi poderdante, continuó cancelando las cuotas mensuales del crédito hasta el día 24 de agosto de 1997, fecha para la cual incurrió en mora, tal como lo indicó el demandante en el HECHO QUINTO de la demanda, por lo cual la parte actora procedió a presentar la demanda, **obviando que se trataba de un crédito hipotecario desembolsado en febrero de 1995, garantizado mediante pagaré suscrito en UPAC, el cual, conforme a la evolución jurisprudencial que la ley de vivienda ha tenido, constituye un título complejo**, sin embargo, con el título valor no se aportó la reestructuración de la obligación, requisito sine qua non para su admisión, (sencillamente porque **NO SE REALIZÓ**), y a pesar de ello se ha adelantado el proceso en todas sus etapas, pese a la fuerte contienda que a lo largo del mismo han desplegado los apoderados que han tenido a su cargo la defensa de los demandados, quienes han suplicado hasta la saciedad la protección de los derechos de la pasiva, viendo rechazados uno a uno sus pedimentos, hasta llegar al estadio de remate y adjudicación de los inmuebles al cesionario del crédito; entonces, se ha surtido etapa tras etapa del proceso sin que se haya realizado

por parte de los funcionarios judiciales que han tenido a cargo el conocimiento del proceso, un verdadero control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Es preciso indicar que el presente proceso **carece de la falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado como ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente**, debiendo aplicarse la jurisprudencia de las altas cortes al respecto, pronunciamientos que han regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo del tiempo, es por esta razón que inicialmente tenemos la sentencia T-701 de 2004 en la cual la Corte Constitucional diferenció los conceptos de re liquidación y reestructuración de la siguiente manera:

“ (...) en el párrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración como ya ha sido señalado como no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los Bancos debían, entonces, condonar los intereses de Mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la liquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos “reestructuración” y “reliquidación”. (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)”. Negritas y cursivas fuera del texto.

LA SENTENCIA SU-813 DE 2007, posteriormente pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

“(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...)”

SUBSIGUIENTEMENTE, EN LA SENTENCIA SU-787 DE 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

“(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los tállores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)”. Negritas y subrayas por fuera de texto.

Con lo expuesto anteriormente, me permito indicar que resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote y extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco**, lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores conforme la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

“(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional, así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)” Negritas y cursivas fuera del texto.”

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, **pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999**, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la terminación del proceso.

Por lo anterior, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandados, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, al respecto manifestó (Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019, STC9367-2019 del 17/07/2019:

“(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Érida Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia

de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)". "(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)”

Así las cosas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que aún al encontrar que se encuentre vigente solicitud de embargo de remanentes, ello no es óbice para que se estudie la posibilidad de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda, como ya se vio. Se reitera, en el presente se tiene verificado que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, y la obligación de reliquidar y reestructurar el crédito no se predica únicamente de las entidades crediticias, pues también, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, resulta ser de cargo de los cesionarios de los créditos, sin consideración a que sea una persona natural o jurídica, pues el cesionario reemplaza en todo al cedente:

«[L]a citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 Dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015).

“La cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración”. STC10965-2019

La misma ha debido reestructurarse y como así no ocurrió, se impone la terminación del proceso por falta de ese requisito de procedibilidad, sin que sea óbice el hecho de las cesiones que del crédito se hayan efectuado, toda vez que como lo ha reiterado la Corte en varias oportunidades, el cesionario como nuevo acreedor asume las consecuencias de no haberse aportado la reestructuración de la obligación con la demanda y no le corresponde al despacho determinar si los deudores tienen o no la capacidad económica para solventar la obligación.

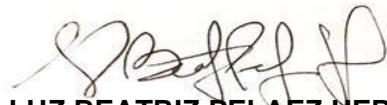
Descendiendo al caso en concreto y con una sencilla revisión del pagaré base de la ejecución, el despacho deberá acceder favorablemente a la petición elevada mediante el presente escrito, por cuanto **tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito**, situación que habilita la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Adicional a lo anterior, es preciso reiterar que el no decretar la terminación del proceso es apartarse de la jurisprudencia de las Altas Cortes, la cual ha sido clara en imponer el deber de "reestructurar" los créditos adquiridos para vivienda, ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia de otro proceso seguido contra el demandado por parte de la propiedad horizontal, es dable entender que el ejecutado una vez terminado el presente proceso, en defensa de su derecho a la vivienda llegara a un acuerdo con la propiedad horizontal para ponerse al día con sus obligaciones y para que se decrete la terminación del mismo, más aún cuando no debe perderse de vista que el acreedor con la reestructuración debe llegar a un acuerdo que se acomode a las reales circunstancias económicas del ejecutado, aspectos estos que refuerzan la solicitud de la terminación del proceso.

Se concreta que encontramos ante un crédito adquirido para la compra de un bien inmueble y la reestructuración del crédito, obligatoria para esta clases de créditos brilla por su ausencia, igualmente se tiene que si bien es cierto el ejecutado está siendo perseguido por la propiedad horizontal para el pago de las cuotas de administración, dicho proceso por la vocación que impone y por la voluntad de las partes en un posible arreglo que lleguen sucumbirá a la terminación, aspecto que obliga a que esta judicatura a defender el derecho a la vivienda y por ende a decretar la terminación extrañada, al materializarse todos los postulados que regulan el tema, por lo cual sale airoso el derecho a la vivienda, que tanto buscan proteger la Altas Cortes con su nueva jurisprudencia y que en el presente se está aplicando.

POR TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, ME PERMITO SOLICITAR AL DESPACHO SE SIRVA REPONER PARA REVOCAR EL AUTO No. 977 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 01 DE JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD, Y EN SU DEFECTO SE SIRVA DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN.

Atentamente,



LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ

C.C. No. 1.130.670.121 de Cali

T.P. No. .299.317 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 15 de junio de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 04.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: DTE. BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1 DDO. FRANCISCO FIDEL PAI DELGADO RAD. 202100262

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/06/2022 10:26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 10:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fran.pay@hotmail.com <fran.pay@hotmail.com>

Cc: ALEJANDRA <alejandra.perafan@gesti.com.co>; DANIEL <daniel.quingua@gesti.com.co>; MICHAEL
<michael.bermudez@gesti.com.co>; SOFY <sofylorena.murillas@gesti.com.co>

Asunto: DTE. BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1 DDO. FRANCISCO FIDEL PAI DELGADO RAD. 202100262

Señor

JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN / 19 CIVIL CIRCUITO CALI
ESD.

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
DDO. FRANCISCO FIDEL PAI DELGADO CC.
RAD. 202100262

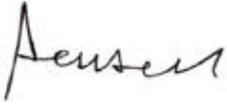
Respetado señor Juez:

De la manera más atenta y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en calidad de apoderado judicial adjunto a su despacho, el memorial en formato PDF de la liquidación de crédito.

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,



Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali

Tel: (2) 4883838 Extensión: 188

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Elaboró Sofy Lorena Murillas Alvarez

Señor
JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN - 19 CIVIL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
DEMANDADO: FRANCISCO FIDEL PAI DELGADO
RADICACIÓN: RAD. 202100262
GYC: 1183

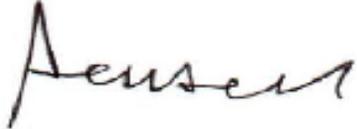
JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, me permito aportar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP, con el fin de ser trasladada a la parte demandada, la cual asciende a la suma total de \$ 169.229.087

RESUMEN LIQUIDACIONES			
PAGARE No.	01589619757410	POR VALOR DE \$	\$ 89.848.417
PAGARE No.	02275000709003	POR VALOR DE \$	\$ 79.380.670
PAGARE No.		POR VALOR DE \$	
		TOTAL LIQUIDACION	\$ 169.229.087

LIQUIDACION DE CREDITO							
Deudor:		FRANCISCO FIDEL PAI DELGADO					
Obligacion:		01589619757410					
CAPITAL:		\$ 74.585.046					
VIGENCIA		Bancario Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
15-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	16	778.627,44
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	1.474.975,64
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	27	1.370.622,70
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	1.535.592,13
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	29	1.526.050,16
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	1.627.371,32
Total Intereses						985	8.313.239,39
Capital							74.585.046,00
Intereses Corrientes de 02/07/2021 al 14/12/2021							6.950.132,00
Intereses Moratorios del 15/12/2021 al 31/05/2022							8.313.239,39
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$89.848.417,39

LIQUIDACION DE CREDITO							
Deudor:		FRANCISCO FIDEL PAI DELGADO					
Obligacion:		02275000709003					
CAPITAL:		\$ 64.367.433					
VIGENCIA		Bancario Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
15-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	16	671.961,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	1.272.914,62
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	27	1.182.857,28
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	1.325.227,09
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	29	1.316.992,30
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	1.404.433,19
Total Intereses						985	7.174.385,59
Capital							64.367.433,00
Intereses Corrientes de 03/08/2021 al 14/12/2021							7.838.852,00
Intereses Moratorios del 15/12/2021 al 31/05/2022							7.174.385,59
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$79.380.670,59

Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA

C.C. No. 19.417.696 de Bogotá

T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

Correo Electrónico RNA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Teléfono (32) 488 38 38 Ext. 188

GYC: 1183

Realizado: SLM.
06/06/2022